

**RECURSO PROCESO EJECUTIVO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra DIANA PATRICIA CASTILLA ORTIZ Y OTRO RADICACION: 080014-053-010-2019-00705-00**

Ms Ivonne Linero <ivonnelinero@yahoo.com>

Lun 18/07/2022 15:43

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo apreciado funcionario,

Comedidamente interpongo dentro del termino legal recurso reposición contra la reposición de fecha 11 de julio del 2022 notificado por estado del 12 de julio 2022, que resuelve la solicitud de derogatoria del desistimiento tácito, en cuanto al nuevo punto en derecho que la notificación efectuada no revive los términos transcurridos en el proceso, a fin de que se revoque o se deje sin efectos que decreta el desistimiento tácito.

Saludos cordiales,

**OFICINA DRA. IVONNE LINERO**

**Señor:**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
en contra DIANA PATRICIA CASTILLA ORTIZ Y OTRO  
RADICACION: 080014-053-010-2019-00705-00**

**IVONNE LINERO DE LA CRUZ**, conocida de autos, en calidad de apoderada de la Demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, comedidamente interpongo dentro del termino legal recurso reposición contra la reposición de fecha 11 de julio del 2022 notificado por estado del 12 de julio 2022, que resuelve la solicitud de derogatoria del desistimiento tácito, en cuanto al nuevo punto en derecho que la notificación efectuada no revive los términos transcurridos en el proceso, a fin de que se revoque o se deje sin efectos que decreta el desistimiento tácito, con fundamento en la siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. En el caso en estudio, no se puede desconocer que se surtió una actual procesal mediante la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, que independientemente no tuviere conocimiento el operador judicial, se cumplió con dicha carga procesal, mediante los art. 291 y 292 del C.G.P. ya que el interesado o apoderado del demandante es el interesado de realizarla, como así lo ordena la ley.
2. Notificaciones:
  - DIANA CASTILLA ORTIZ: Recibió el día 26 de junio de 2022, según guía No. 908451901055 de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, la cual certifica que el demandado se rehusó a recibir y se dejó en el predio.
  - RAFAEL ELIECER CASTILLA RODRIGUEZ : Recibió el día el día 06 de diciembre de 2021, según guía No. 957027201055 de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, la cual certifica que el

## Abogada

demandado se rehusó a recibir y se dejó en el predio.

Posteriormente, Vencido el término de la comunicación se le envió el aviso de notificación que fue enviado el día 15 de diciembre 2021 por medio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, así:

DIANA CASTILLA ORTIZ: Recibió el día 17 de diciembre de 2022, según guía No. 965582201055 de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, la cual certifica que el demandado se rehusó a recibir y se dejó en el predio.

RAFAEL ELIECER CASTILLA RODRIGUEZ : Recibió el día el día 17 de diciembre de 2021, según guía No. 965583201055 de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, la cual certifica que el demandado se rehusó a recibir y se dejó en el predio.

3. De manera que, la carga procesal de notificación fue cumplida con anterioridad al pronunciamiento del desistimiento tácito, que por un error involuntario no se allego debidamente al Juzgado, pero ésta se surtió y se cumplió, con los avisos en el mes de diciembre 2021. Tanto es así, que la corte suprema de justicia se ha pronunciado al respecto **"en sentencia de tutela de 8 de Mayo de 2020, rad. 2020-00031-01, indicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpirá el término para la declaratoria del Desistimiento Tácito.** Siendo este el caso, en razón que se le envió el aviso a los demandados el día 15 diciembre de 2021.
4. Siendo así las cosas, se le esta demostrando a la agencia judicial que la notificación a la parte demandada se le hizo antes de la declaratoria del desistimiento tácito 22 febrero 2022.
5. Ahora bien, entre otras debemos considerar los principios de interpretación de las normas procesales art. 11 C.G.P. "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias". Como es el hecho de pretender desconocer la notificación practicada a la parte demandada antes de decretar el desistimiento tácito.

*Ivonne Linero De La Cruz*

Kra. 57 No. 94 -34 Edificio Valle Real Celular 300 8000867

**Abogada**

En este orden de ideas, he demostrado su señoría que es improcedente la respuesta dada en la parte resolutive del recurso, en razón que se cumplió con la carga procesal de notificación a los demandados. Por lo tanto, es procedente que la agencia judicial proceda revocar pronunciamiento en auto del 11 de julio 2022.

Barranquilla, 18 de julio de 2022,

Del señor juez, atentamente,



**IVONNE LINERO DE LA CRUZ**  
T. P. 22.417 del C. S. J.  
C. C. No. 22.421.755 de B/quilla